

Docu- men- to

ANÁLISIS
JURÍDICO

febrero
2020

Rechazo de cláusulas limitativas

Con la colaboración de:



BLECUA

L E G A L

SENTENCIA: TS SALA 1ª (8- MARZO-2018), Nº 134/2018, REC. 2195/2015 / PONENTE: FRANCISCO MARÍN CASTÁN

Rechazo de cláusulas limitativas

El 28 de junio de 2005, un trabajador sufrió un accidente laboral. El 7 de marzo de 2007, el Instituto Nacional de la Seguridad Social le reconoció una incapacidad permanente parcial. La Inspección de Trabajo dictaminó que la empresa para la que se encontraba había incurrido en diversas infracciones en materia de prevención de riesgos laborales.

El trabajador contrató a un abogado para la defensa de sus intereses en los correspondientes procedimientos instados en la jurisdicción penal y social, y posteriormente le realizó el encargo de formular reclamación civil contra la empresa presuntamente responsable del accidente de trabajo. Sin embargo, el abogado no llevó a cabo la citada reclamación, prescribiendo el plazo para ejercitar la acción de responsabilidad civil extracontractual frente a la empresa.

El 30 de julio de 2012, el trabajador demandó al abogado y a aseguradora de la responsabilidad civil del letrado, pues se había suscrito una póliza colectiva con el Colegio de Abogados de Tarragona. Reclamaba una indemnización por daños y perjuicios derivados de la

responsabilidad civil profesional del letrado.

PRIMERA INSTANCIA

La demanda recayó en el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Tarragona. Los demandados no contestaron a la demanda, siguiendo el resto de la instancia su normal curso procesal. El 4 de noviembre de 2013, el Juez dictó sentencia por la que estimó parcialmente la demanda, condenando al letrado a abonar al demandante una cantidad sustancialmente inferior a la inicialmente reclamada, así como al pago de intereses. Asimismo, absolvía a la aseguradora, condenando al demandante al pago de las costas.

La sentencia de primera instancia fundamenta su fallo en que el demandante tenía la carga de probar los hechos que fundamentan su demanda, y entre ellos, el principal: la cobertura del siniestro por la aseguradora, debiendo indicar datos específicos sobre la relación aseguraticia. Dado que la citada póliza no fue aportada al procedimiento y que las testificales practicadas (el representante legal del asegurador y el

corredor mediador de la póliza colectiva suscrita) únicamente se verificó que el letrado se encontraba asegurado por dicha póliza hasta el día 31 de diciembre de 2011, es decir, con anterioridad a la fecha de la primera reclamación (demanda interpuesta el 30 de julio 2012), finalmente se absolvió al asegurador por entender que no había quedado acreditada la cobertura y su ámbito temporal.

La sentencia negaba la existencia de la obligación de la aseguradora demandada, recogida en el artículo 73 de la LCS, de indemnizar al tercero perjudicado en virtud de que solo se entenderá que existe una obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, cuando la reclamación sea efectuada durante la vigencia temporal de la póliza.

SEGUNDA INSTANCIA

Frente a la citada resolución, el demandante interpuso recurso de apelación, al que se opuso la aseguradora demandada impugnando además la sentencia. Su tramitación correspondió a la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Tarragona que, con fecha 14 de abril de 2015, dictó sentencia por la que estimó el recurso de apelación, y desestimando la impugnación de la codemandada, revocó en parte el pronunciamiento de la Sentencia de Primera Instancia, incrementando el importe del principal de la indemnización que debería recibir el cliente perjudicado.

Asimismo, la Sala revoca el pronunciamiento que absolvía al asegurador, condenándole a responder de forma solidaria con el letrado demandado de la obligación de indemnizar al deman-

dante, así como al pago de los intereses de demora del artículo 20 de la LCS.

El fallo se fundamentaba en que: i) la suscripción de la póliza no se cuestiona por las partes, siendo el hecho controvertido el alcance de la cobertura de la misma, especialmente su ámbito temporal. ii) atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 73 de la LCS, debe atenderse al momento del hecho generador de la responsabilidad civil (fecha del siniestro); en tal supuesto, el hecho causante ocurrió estando vigente la póliza, pues tuvo lugar en el momento en el que el perjudicado perdió su derecho a ser indemnizado por la empresa en la que trabajaba a consecuencia de la actuación negligente del letrado. iii) aun en el supuesto de que se admitiese la existencia de una cláusula "Claim Made" en la póliza -mediante la que el hecho a tener en cuenta de cara al análisis del encaje temporal del siniestro en la póliza es la fecha de reclamación- a través de las testificales que así lo pusieron de manifiesto en el acto del juicio, debe atenderse al segundo párrafo del artículo 73 LCS, por el cual se dará cobertura en los que la reclamación tenga lugar en el plazo del año siguiente a la terminación de la última prórroga del seguro; la primera reclamación tuvo lugar dentro de dicho periodo.

Finalmente, la aseguradora interpuso recurso de casación contra la antedicha resolución, alegando la existencia de interés casacional por oposición de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y por la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. La parte recurrida se opuso al recurso

en primer lugar, por entender que la infracción alegada carece de interés casacional, por no ser contradictoria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y en cuanto al fondo, por considerar correctamente aplicado el artículo 73 de la LCS.

CASACIÓN

El Tribunal Supremo desestima el recurso en su motivo único de infracción del artículo 73 de la LCS, en orden que el objeto de discusión queda fijado exclusivamente al alcance temporal de la cobertura de la póliza.

La aseguradora pretendía hacer valer, con el objeto de rechazar el siniestro, la existencia de una cláusula "Claim Made" de las previstas en el párrafo segundo del artículo 73 de la LCS, que permite establecer en el contrato aquellas cláusulas que limiten la cobertura del asegurador a los supuestos en los que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante la vigencia del contrato.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, validando lo razo-

nado por la Sala de la Audiencia Provincial. por entender que se ajusta por completo a la jurisprudencia anteriormente sentada, sintetizada en la Sentencia 283/2014 de 20 de mayo, y concluyendo los siguientes razonamientos:

i) Que en los seguros de responsabilidad civil, el hecho generador de la responsabilidad constituye, como norma general, el hito a tener en cuenta a la hora de analizar el encuadre del siniestro en el ámbito temporal del seguro.

ii) Que se reconoce que son oponibles al perjudicado los límites temporales establecidos en el contrato de seguro que permiten desplazar la citada responsabilidad al momento en que se produzca la reclamación (Claim Made).

iii) Que para ser aceptados los límites anteriores se exige como requisito indispensable que las cláusulas en cuestión resulten probadas y se ajusten a lo dispuesto en el artículo 3 de la LCS, es decir, que aparezcan destacadas de modo especial y específicamente aceptadas por escrito. ▽

CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, el Alto Tribunal concluye que: i) era obligación del asegurador aportar la póliza de seguro al procedimiento, para acreditar el hecho extintivo de la obligación que se le estaba oponiendo (art. 217 LEC), ii). al no hacerlo, no puede declararse probado que una cláusula de delimitación temporal -Claim Made- formara parte de su contenido y por tanto, iii). en aplicación del primer párrafo del artículo 73 LCS la fecha del siniestro sí se encuentra dentro del periodo de garantía del seguro y con ello procede su obligación de indemnizar. Apunta el Tribunal que la circunstancia señalada por la Audiencia Provincial de que no se habría acreditado, al no aportar la póliza, que la cláusula Claim Made cumpliera con los requisitos del art. 3 LCS (destacada y aceptada), no tenía fuerza decisoria y se mencionaba a meros efectos dialécticos. Consecuencia de lo todo lo anterior resuelve el Tribunal que el siniestro sí se encuentra dentro del ámbito temporal de la póliza confirmando la obligación de la aseguradora de indemnizar al trabajador perjudicado por los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil profesional del letrado.



Servicios jurídicos especializados de máxima calidad en todas las áreas a las que se dedica, con especial atención a...



Responsabilidad Civil

...así como las siguientes:



Inmobiliario y Construcción



Administrativo



Marítimo



Fiscal



Procesal



Concursal



Protección de Datos



BLECUA

L E G A L



Transporte



Nuevas Tecnologías



Seguro



Civil



Societario y Contratación Mercantil



BLECUA
FORMACIÓN



LEGAL
CORPORATE
ADVISORS